



Pasto, 09 de septiembre de 2025



NAR2025EE029175

Licenciada

ROGELIA ETELVINA MEJIA YAGUAPAZ

roetmeya@gmail.com

Ipiales, Nariño

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN 5793 DE 29 DE AGOSTO DE 2025
ROGELIA ETELVINA MEJIA YAGUAPAZ.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCION AL CIUDADANO

NOTIFICACION POR AVISO

Administrativo que se notifica: Resolución No. 5793
Fecha del Acto Administrativo: Agosto 29 de 2025
Autoridad que lo Expidió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño
Recurso(s) que procede(n): Procede Recurso de Reposición

ADVERTENCIA

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta notificación en el lugar de destino.

Se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTICULO 1°. NEGAR la solicitud elevada por la señora Rogelia Etelvina Mejia Yaguapaz, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.001290, de Ipiales, a través del NAR2025ER024923 de 4 de agosto de 2025, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR esta decisión a la señora Rogelia Etelvina Mejia Yaguapaz,



identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.001.290, de Ipiales, en los términos de los Artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ?CPACA-, entregando copia auténtica, íntegra y gratuita al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente solo procede recurso de reposición, dado que el presente acto administrativo se expide bajo la figura de delegación, efectos de lo anterior, envíese citación a la siguiente dirección de correo electrónico roetmeya@gmail.com, celular 3155425801.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante citación del día 01 de septiembre de 2025 y con radicación de salida NAR2025EE028114 de la misma fecha y enviada por la Plataforma SAC V2 de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño y del correo de notificacionessed@narino.gov.co, se solicitó la comparecencia del señor (a) **ROGELIA ETELVINA MEJIA YAGUAPAZ**, para realizar la diligencia de notificación personal de conformidad con los Artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Que una vez enviada la citación no se logró la comparecencia de (la) ciudadano (a) citado para efecto de su notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en tres (03) folios.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4
ATENCIÓN AL CIUDADANO

Proyectó: EDREY DEL SOCORRO VARGAS CORDOBA
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Anexos: 5793.pdf
CITACIÓN RESOLUCIÓN 5793 DE 29 DE AGOSTO DE 2025.pdf

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 5793
(29 AGO 2025)

Por medio de la cual se resuelve una petición

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto 332 del 08 de octubre del 2024 y

CONSIDERANDO

Que, la señora Rogelia Etelvina Mejía Yaguapaz, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.001.290, de Ipiales, bajo el Radicado Nro. NAR2025ER024923 de 4 de agosto de 2025, eleva solicitud pretendiendo que se declare que entre la señora Rogelia Etelvina Mejía Yaguapaz y la entidad territorial departamental existió una relación laboral de hecho, conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades durante la vigencia de las OPS: M1456 entre el 8 de enero de 2003 y el 25 de abril de 2003; M2018 entre el 8 de abril de 2003 y 25 de julio de 2003; y M3440 entre el 25 de agosto de 2003 y 19 de diciembre de 2003; en tanto se reconozcan y paguen los aportes para pensiones en los mencionados periodos

El señor Gobernador de Nariño a través del Decreto 332 del 08 de octubre del 2024, delegó varias funciones al Secretario de Educación Departamental de Nariño, entre las cuales se encuentra en su artículo 2°. "Delegar la sustanciación, proyección y resolución de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias dirigidas al Gobernador del Departamento de Nariño, relacionadas con la administración del servicio Educativo del Departamento.", razón por la cual este despacho es competente para pronunciarse frente a la petición elevada por la señora Rogelia Etelvina Mejía Yaguapaz.

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

El Departamento de Nariño es una entidad certificada en el campo de la educación en virtud de la descentralización administrativa, así lo dispone el Artículo 1 y 2 de la Resolución Nro. 2230 de 1 de julio de 1997 proferida por el Ministerio de Educación Nacional. También lo es que el Art. 122 de la Constitución Política dispone que NO habrá planta de personal sin previo sustento presupuestal .

Con el fin de atender la petición de reconocimiento de relación laboral elevada por la señora Rogelia Etelvina Mejía Yaguapaz, en presunción de su buena fe se procedió a realizar las revisiones correspondientes, con respecto a los contratos aludidos por la peticionaria.

Es pertinente resaltar que en el cuerpo de los tres contratos suscritos por la señora Rogelia Etelvina Mejía Yaguapaz con el Departamento de Nariño (Nros. M1456, M2018 y M3440), ejecutados de manera interrumpida entre el 1 de enero y el 19 de diciembre de 2003, se consigna expresamente en su último inciso que tales contratos no generan relación laboral ni derecho a prestaciones sociales, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993. La peticionaria conocía y aceptó dicha modalidad contractual, pues fue vinculada bajo la figura de prestación de servicios, la cual se encuentra plenamente regulada en el artículo 32 de la citada ley.

Es preciso establecer que el numeral 3 del artículo 32 del Estatuto de Contratación Estatal (Ley 80 de 1993) dispone que son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable

Esta norma establece que en la celebración de órdenes o contratos de prestación de servicios no se configura vínculo laboral alguno, ni se derivan prestaciones sociales, sino la ejecución de actividades específicas bajo los términos acordados. En consecuencia, resulta improcedente pretender el reconocimiento de una relación laboral o de prestaciones sociales con ocasión de los contratos celebrados, pues su naturaleza jurídica es la de prestación de servicios, ajustada al bloque normativo aplicable y a la finalidad prevista en la Ley 80 de 1993

En efecto, debe entenderse que quien celebra de manera libre unos contratos de esta naturaleza, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista y no de servidor público; en todo caso, claramente se ha establecido, a la luz del canon del artículo 32 de la citada ley, que: "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente, sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. En este orden de ideas, en cuanto a los contratos de prestación de servicios suscritos por parte de esta Secretaría con la señora Rogelia Etelvina Mejía Yaguapaz, no dan lugar al pago de prestaciones sociales.

La Corte Constitucional, en sentencia C - 154 de 1.997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios y sostuvo que: La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Según el canon transcrito y en referencia a la sentencia C-154 de 1997 emanada de la Corte Constitucional se tendrían al efecto las características del contrato estatal: 1) La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. 2) el objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual " ... Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley." 3) La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. 4) La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios y la naturaleza de las actividades desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general.

En toda celebración de órdenes de prestación de servicios se entiende que estas surgieron bajo el bloque normativo y características descritas en los párrafos precedentes. Tratándose de un contratista, no se exige de parte de la administración algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, pagándose como contraprestación los honorarios pertinentes a causa de la actividad del

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS		Código	M03.01.F03
			Página	Página 3 de 3
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

mandato respectivo.

En el desarrollo del cumplimiento de los contratos suscritos por la señora Rogelia Etelvina Mejia Yaguapaz, y el Departamento de Nariño existió coordinación entre la SED-Nariño y la peticionaria, ello no implicó una relación laboral, pues, era necesario armonizar la actividad de la entidad con la cumplida por los demás integrantes de la misma.

Las orientaciones impartidas obedecen a la necesidad de que las acciones emprendidas por un conjunto humano sirvan a un propósito, en este caso la adecuada prestación del servicio de los establecimientos públicos educativos. Ellas tuvieron como finalidad la satisfacción de los distintos objetos contractuales, y no de subordinar a la contratista.

En referencia a la solicitud de certificación en la que conste tiempo de servicios, funciones e institución educativa en la que prestará el servicio, con la solicitud se evidencia que la petente cuenta con copia de los contratos, por ello se entiende que no le hacen falta las mencionadas certificaciones. Teniendo en cuenta que con la presente se niega la solicitud presentada por la interesada, no se expedirá certificación con pago de aportes a fondo de pensiones e intereses.

De conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores esta entidad procederá a negar las peticiones elevadas por la señora Rogelia Etelvina Mejia Yaguapaz.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO 1°. NEGAR la solicitud elevada por la señora Rogelia Etelvina Mejia Yaguapaz, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.001.290, de Ipiales, a través del NAR2025ER024923 de 4 de agosto de 2025, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

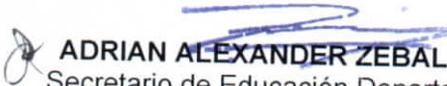
ARTICULO 2°. NOTIFICAR esta decisión a la señora Rogelia Etelvina Mejia Yaguapaz, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.001.290, de Ipiales, en los términos de los Artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, entregando copia auténtica, íntegra y gratuita al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente solo procede recurso de reposición, dado que el presente acto administrativo se expide bajo la figura de delegación, efectos de lo anterior, envíese citación a la siguiente dirección de correo electrónico roetmeya@gmail.com, celular 3155425801.

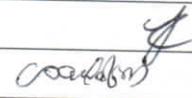
ARTICULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29 AGO 2025

Dado en san Juan de Pasto a los _____


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
 Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza. P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	27/08/2025	
Proyectó: Paulo Cesar Zambrano Leon P.U. G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	27/08/2025	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		

